

Euro

SOLILOQUIOS TRIBUTARIOS

“Donde digo digo, ...”

Imagino que el pasado 27 de febrero habrán sido legión los contribuyentes que, habiendo sufrido el malhadado “céntimo sanitario” (IVMDH) durante toda una década (2002/2012), celebraron con alborozo la sentencia del Tribunal de Luxemburgo (TJUE) que declaró su palmaria vulneración de las disposiciones comunitarias.

Sin embargo, pocos imaginaban entonces el penoso peregrinaje administrativo/judicial que entonces se abriría (otra vez!) ante ellos para lograr la efectiva recuperación íntegra de lo indebidamente abonado por tal concepto. Y es que, superados aquellos primeros envites, en los que la Agencia Tributaria -AEAT- mostró su cara más amable “vendiendo” una vía pretendidamente ágil y fácil para el reintegro de esos importes, ahora ya ha llegado la hora de las “excusas”. La primera, no por conocida, menos kafkiana: apoyándose en una con-

fesamente incompetente interpretación de la Comisión Europea, la devolución ya no será íntegra pues la AEAT no abonará la “imposición” mínima prevista en la Directiva 2003/96 (vid el “soliloquio” del pasado domingo al respecto).

Pero la segunda es, si cabe, aun más desquiciante pues revela el grado de “seriedad” de las instituciones de nuestro país (¡ay, la “marca España”!). Verán, cuando el TJUE dictó su sentencia, la AEAT “colgó” en su web una suerte de “guión” que venía a dar las pautas oficiales sobre diversos aspectos relativos al esperado reintegro del IVMDH. Entre ellas, se exponía la postura de la AEAT sobre la eventual incidencia que esas millonarias devoluciones tuvieran en otros impuestos, tales como el IR-PF o el Impuesto sobre Sociedades (IS), de los destinatarios de aquellas. Entonces, la AEAT invocaba la CV2149-13 de la Dirección General de Tributos (DGT) en la

que, haciéndose eco de diversos pronunciamientos del Tribunal Supremo (TS) al respecto, sostenía que los importes devueltos debían imputarse como base imponible del IS correspondiente a los mismos ejercicios en los que el IVMDH se hubiera deducido como gasto (en cuanto a los intereses de demora, su imputación sería al ejercicio de su correspondiente devengo). Obviamente, esta interpretación obligaba a presentar complementarias por los ejercicios no prescritos del IS pero, por otro lado, permitiría argumentar la no tributación en el IS de los ingresos imputables a los ya prescritos.

“Poco dura la alegría en casa del pobre”, reza un célebre refrán, y así ha sido también en esta ocasión: la DGT (y, de su mano, también la AEAT) ha cambiado de opinión, y en su CV2436-14 hace suyo aquello de “donde digo digo, digo Diego” pues lo que ahora sostiene (sin argumentar jurídi-

camente este giro copernicano que, además, contraría lo mantenido por el propio TS) es que “la devolución del IVMDH, (...), debe imputarse como ingreso en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio en que se reconoce el derecho a su devolución. Los intereses de demora que, en su caso, se hubieran reconocido sobre la referida devolución, tendrán el mismo tratamiento”. Ergo, según esta nueva “lectura”, la totalidad del IVMDH objeto de reintegro habrá de tributar en el IS del propio ejercicio en el que se reconozca su devolución, sin que -siempre según la DGT/AEAT- quepa invocar prescripción alguna.

¡Pleito “habemus”!

JAVIER GÓMEZ TABOADA
Abogado tributarista
y Socio de MAIO LEGAL
(www.maiolegal.com)

